

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 11 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia y nos precise cuál es el asunto que fue publicado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado en funciones y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisa en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado en funciones, si están de acuerdo con el asunto que se va a discutir, por favor lo manifiestan de manera económica.

Muchas gracias, está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Alfonso Jiménez Reyes, por favor, proceda con el asunto que corresponde a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado en funciones.

Doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número de expediente 41 de este año, promovido, vía per saltum, por Jorge Alfredo Molina Sánchez, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, de fecha 24 de enero de 2015, en el que se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Local Electoral 10 en Morelia, Noreste, estado de Michoacán.

En principio, en el proyecto se propone declarar procedente su conocimiento por parte de este Órgano Jurisdiccional en la vía per saltum, tal y como lo propone el enjuiciante, ello con el fin de evitar que el transcurso del tiempo le depare perjuicio, toda vez que mañana, 12 de febrero de 2015, se llevará a cabo la Convención de Delegados establecida en la convocatoria.

Por otro lado, la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Lo anterior, toda vez que del análisis del dictamen que se impugna, se concluye que efectivamente es indebida la justificación que otorga la autoridad responsable en su dictamen, porque se limita a identificar la disposición partidaria, y el supuesto normativo correspondiente, sin relacionarlo con la documentación que fue expresada por el actor, entonces aspirante a precandidato local propietario por el principio de mayoría relativa, en términos de la base sexta, párrafo primero, de la convocatoria, sin precisar a la luz del expediente respectivo, cuál o cuáles fueron los requisitos que no cubría el actor al presentar su solicitud de registro como precandidato.

De acuerdo con el proyecto que se presenta, ello, por sí mismo, resulta suficiente para revocar el acto impugnado, para el efecto de que se emita uno nuevo, en el que se observen las obligaciones relativas a fundar y motivar las determinaciones por parte del órgano responsable.

Sin embargo, en virtud de la premura para resolver el presente asunto y con el fin de no causarle un perjuicio de imposible reparación, se propone analizar en plenitud de jurisdicción, la procedencia del registro como precandidato solicitado por el hoy actor, con base en las constancias que obran en autos.

En concepto de la ponencia, de las constancias aportadas por el actor, se debe tener por cubierto el requisito relativo a que acreditó el apoyo solicitado por la convocatoria, ello en atención al principio general del derecho consistente en que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que si en el ámbito partidista no se prevé un procedimiento para subsanar las deficiencias en las solicitudes de pre-registro, lo cierto es que en la legislación federal y local aplicable, se prevé que los partidos políticos tienen el deber de regular en sus normas internas, que durante el procedimiento interno de selección de candidaturas se puedan subsanar los requisitos que no se hayan podido presentar o que se hubiesen omitido por parte de los interesados.

En tal virtud el actor aporta como prueba, acompañada a su demanda, 21 copias fotostáticas de las personas que le dieron su apoyo para la precandidatura, por lo que se aprecia que se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria atinente.

De esta forma se propone ordenar su registro para participar en el proceso interno de su instituto político por el cargo ya referido. Asimismo se propone incluir su nombre en las boletas, documentación y materiales que se utilizarán en la jornada electivo en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes.

Por último, se estima procedente amonestar públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, toda vez que incumplió con

su obligación de remitir las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación en acatamiento a los dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto que estoy presentando así consideración, Magistrada, Magistrado en funciones. Si hay alguna intervención, por favor.

Bueno, si no es el caso me voy a permitir externar algunas consideraciones en relación con este asunto.

En este asunto lo que está, forma parte de la Litis o más bien la Litis es precisamente si es justificada la determinación de la autoridad partidaria para considerar que no era procedente la solicitud que fue presentada por el aspirante a precandidato, y es el caso de que lo que se advierte es que existe efectivamente una indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable, digo el partido político responsable se concretó a señalar que se habían cumplido con lo dispuesto en la base sexta, la fracción XVIII de la convocatoria respectiva, relativa a cumplir con el porcentaje de apoyos de parte de las seccionales de la estructura territorial.

Y esta cuestión se considera que no es suficiente para tener por una debida fundamentación y motivación con que se exprese, se cite la disposición jurídica y la hipótesis normativa a que se refiere esta disposición partidaria, porque como de lo que se trata es precisamente de una solicitud de un registro y esta solicitud fue acompañada por documentación entonces desde la perspectiva de la Ponencia lo que se tiene que hacer para que exista la fundamentación y motivación en esta parte que sea debida es hacer el examen de los documentos que se acompañan a la solicitud y precisar porqué a pesar de que consta lo relativo a los formatos que fueron aprobados por la Comisión Organizadora del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, los datos relativos al nombre, las firmas, la precisión de los seccionales, y

que están apoyando, porque a pesar de que consta esto y también copias fotostáticas de las credenciales en algunos casos o más bien en la mayoría de los casos, por el anverso y el reverso, por qué a pesar de que existe esta situación no se cumple con el requisito; es decir, la responsable tiene que ser analítica, en cuanto a precisar si dichos documentos son insuficientes o falta alguno, en fin, todos los aspectos relativos, sobre todo porque como ya se resolvió en diversos asuntos que han salido por esta Sala Regional que se han aprobado, en el estado de Michoacán existen disposiciones por las cuales se ordena que durante los procesos que tienen que ver con la elección de los candidatos, si existe alguna deficiencia, se debe dar oportunidad a que se subsane en esta situación.

Entonces, es el caso que nos hace.

Además, en este asunto, existen otros aspectos importantes, que es el hecho de que la autoridad no cumplió con las obligaciones procesales que se establecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, especialmente las que consisten en la obligación que se prevé en el artículo 18 de esta Ley, y donde se determina que se deben remitir los documentos que sean necesarios para la resolución del asunto.

Entonces, esto, además de que lo que se tiene que precisar en el informe circunstanciado, es una obligación procesal para el partido político, de que debe remitir esa información.

Y entonces, uno de los documentos necesarios es precisamente el expediente que se forma con motivo de la solicitud de registro.

Éste es un documento importantísimo para la resolución del asunto.

Bueno, se hizo un requerimiento, primero cuando se formó el cuaderno de antecedentes, después cuando ya el asunto llega a la Sala y es turnado, el Magistrado instructor formula nuevamente un requerimiento en el cual solicita nuevamente la información que ya se había hecho por las instancias de la Secretaría General de Acuerdos, por el Magistrado Presidente, y persiste esta situación donde no se atienden las cargas procesales que figuran para la autoridad en la fase de la tramitación.

Esto tuvo una consecuencia, y que es la siguiente:

Además de que se hizo un apercibimiento en el sentido de que se iba a resolver el asunto con los elementos probatorios que constaran en autos, resulta que el actor hace ciertas afirmaciones en su demanda y además la sustenta con documentales que acompaña la misma respecto de las cuales la autoridad en el informe circunstancial no las controvierte, y entonces nuevamente en termines de la propia ley resulta que las cuestiones que no están controvertidas no son objeto de prueba.

Y esta situación nos lleva a nosotros a corroborar, y así se está proponiendo, que efectivamente el ciudadano, sobre todo aludiendo a la cuestión del dictamen y la razón del dictamen es únicamente que no se cumplió con el requisito relativo a los apoyos de la estructura territorial y esto también involucra la documentación respectiva y el expediente nos está llevando a un puerto o a una conclusión distinta, es por eso que se está llegando a esta conclusión en este asunto.

Magistrada, Magistrado, entonces lo que estoy proponiéndoles es precisamente que procesa el registro y la urgencia de resolver el día de hoy es precisamente que de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 17 de la Constitución, el artículo 6° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el 84, párrafo 12, inciso b), me parece, también de la ley adjetiva procesal federal, se debe dictar una sentencia en estos términos, si es que aprobada, precisamente para asumir plenitud de jurisdicción, resolver esta cuestión, determinar lo que es debida fundamentación y motivación en razón de las constancias que obran en autos, y restituir al ciudadano en el ejercicio del derecho que fue violado según lo que se considera en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Estoy a sus órdenes.

Si no hay más intervenciones, por favor, Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta, y agradezco al Magistrado Presidente, y le reconozco la diligencia con lo que trabajó su Ponencia para poder resolver este asunto en este breve tiempo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en el expediente 7-JDC-41/2015 se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la solicitud del actor de conocer el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se declara procedente la solicitud de registro del actor como aspirante del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral local 10, con cabecera en Morelia Noroeste del estado de Michoacán.

Tercero.- Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para que se proceda en los términos de la parte

correspondiente que aparece en el considerando quinto de la sentencia.

Cuarto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, en términos del último considerando de la sentencia.

Magistrada, Magistrado en funciones, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar en esta Sesión.

En consecuencia, se levanta la misma.

Buenas noches.

- - -o0o- - -